

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de marzo del 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Emilio González y compartes.

Abogados: Dres. Víctor E. Santana Florián, Alexander Cuevas y Vicente Pérez Perdomo.

Recurrida: Eugenia María Peralta Cruel.

Abogado: Dr. Carlos D. Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ramón Emilio González y compartes, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral Nos. 018-0031684-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N. y con elección de domicilio Ad-hoc, en la oficina de sus abogados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Santana Florián por sí y por los Dres. Alexander Cuevas y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos D. Ramírez, abogado de la parte recurrida, Eugenia María Peralta Cruel;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 441-2004-18, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de marzo de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Víctor E. Santana Florián, Alexander Cuevas Medina y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Dores Ramírez S., abogado de la parte recurrida, Eugenia María Peralta Cruel;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la informan revelan lo

siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en ejecución contractual incoada por los ahora recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 21 de mayo del año 2003 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día (17) de diciembre del 2002, contra la parte demandada, señora Eugenia María Peralta Cruel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en ejecución contractual, intentada por los señores Ramón E. González Peña, Julián González Peña y compartes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales al Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien a su vez está representado por los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas Medina, en contra de la señora Eugenia María Peralta Cruel; **Tercero:** Ordena a la parte demandada señora Eugenia María Peralta Cruel, a desalojar y entregar a las partes demandantes, señores Ramón E. González Peña y compartes, la casa marcada con el número 86 situada en la calle Arzobispo Meriño del Municipio de Vicente Noble, conforme a lo establecido en el acto de partición amigable de fecha (18) de abril de 1999, legalizado por la Dra. Elsa Isidora Batista, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la precitada fecha; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señora Eugenia María Peralta Cruel, a pagar un astreinte de la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) por cada día de retardo al no cumplimiento de la señalada sentencia después de haber sido notificada la misma; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena, a la parte demandada señor Eugenia María Peralta Cruel, al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Víctor Emilio Santana Florián y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona, al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Eugenia María Peralta Cruel, contra la sentencia civil Núm. 105-2003-253, de fecha 21 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en ejecución de contrato incoada por los señores Domingo González Medina, Manuel González Castillo, Luis González Peña, Julián González Peña, Silvestrita González Peña, Josefa González Gómez, Dolores González Reyes, Eugenio González Gómez, Abelardo González Peña, Glenys González Peña y Ramón E. González Peña, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Domingo González Medina y compartes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Dores Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente los medios siguientes: “Falta de base legal en una vertiente.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Mala aplicación de la ley.- Violación a la ley”; Considerando, que, en síntesis, lo medios planteados exponen en su conjunto que “la Corte violó el derecho de defensa al no aceptar la comparecencia personal de las partes..., así como negarse a reabrir los debates, ya que en ambos casos pueden ser acogidos en cualquier estado de causa”; que la reapertura de debates fue solicitada, “con documentos y hechos nuevos, siendo ésta rechazada” por la Corte a-qua, negándose “rotundamente a que las

partes sean escuchadas”, lo que era procedente conforme al artículo 60 C. P. C. (sic); que, siguen argumentando los recurrentes, el derecho reservado a la niña Alexandra González Peralta no se tomó en cuenta, cuando lo primero que fue discutido, antes de proceder a la partición amigable, “fue debatir con la madre de la niña el testamento dejado por el finado Donoilio González recibiendo ella los derechos de la niña, comprometiéndose a firmar el acto de partición amigable y a entregar el inmueble”, concluyen en sus alegatos los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la reapertura de los debates solicitada por ante la Corte a-qua, para obtener la comparecencia personal de las partes, dicha Corte expuso en el fallo ahora cuestionado que, “al solicitar... la reapertura de los debates para oír a las partes bajo el fundamento de que éstos no fueron oídos,... esta medida carece de fundamento, ya que la instrucción del caso está suficientemente sustanciada por estar la Corte a-qua en condiciones de dictar sentencia sobre el fondo”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan un pedimento a tales fines porque lo entiendan sin fundamento y no pertinente, como en la especie, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación; que en el presente caso se ponderó debidamente, según se ha visto, la reapertura requerida por los hoy recurrentes, solicitud que fue rechazada por no reunir los elementos referentes al aporte de un hecho o documento nuevo capaz de incidir, a juicio exclusivo del tribunal, en la suerte de la litis, como se desprende de los motivos del fallo objetado, basándose dicha solicitud sólo en la aducida necesidad de que fuera ordenada la comparecencia personal de las partes en causa, “por no haber sido escuchadas”; que, en esa situación, la Corte a-qua no violó el derecho de defensa de los recurrentes, al haberle rechazado su pedimento de reapertura de debates, ya que dicha Corte ponderó convenientemente el alegato en que se apoyaba dicha reapertura, estimando que dicha medida carecía de pertinencia, porque la instrucción del caso estaba suficientemente sustanciada, y la Corte se encontraba “en condiciones de dictar sentencia sobre el fondo”, lo que se inscribe dentro del poder discrecional de los jueces del fondo; que, en ese orden, dichos jueces no incurrían en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria la medida de reapertura de debates, como estimó la Corte a-qua en este caso, al tenor, como se ha dicho, de su poder soberano de apreciación; que, por tales razones, los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los agravios de fondo formulados por los recurrentes, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que en fecha 18 de abril de 1999 intervino un “acto de partición amigable” entre la actual recurrida (la primera parte), Alexandra González Peralta (la segunda parte) y los ahora recurrentes (la tercera parte), según el cual, entre otras estipulaciones, dicha recurrida asumió en la cláusula segunda la obligación de entregar el inmueble ocupado por ella a las otras partes contratantes, “treinta (30) días después de la entrega por el Banco Agrícola de los valores correspondientes al 50% del certificado financiero” emitido por dicha entidad bancaria por la suma de RD\$960,000.00, y del pago de RD\$35,000.00 por las mejoras fomentadas por dicha parte en el referido inmueble; que, conforme a ese convenio, la sentencia impugnada manifiesta que “la obligación contraída por Eugenia María Peralta Cruel de dar ejecución al contrato, está afectada por una condición suspensiva, o sea que depende del cumplimiento de un suceso futuro e incierto, consistente dicho suceso en recibir dicha señora, previamente a la entrega de la casa, del

Banco Agrícola, la suma del 50% del certificado financiero Núm. 04-97000020-5, con los intereses devengados, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, más la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00)..., de conformidad con la precitada cláusula segunda del referido contrato, y que una vez transcurrido un plazo de 30 días”, la hoy recurrida “debería entregar el inmueble ocupado por ella”, puntualiza la decisión cuestionada; que, continúa exponiendo dicho fallo, no obstante la Corte a-qua haber ordenado comunicación recíproca de documentos entre las partes litigantes, así como dos prórrogas para la ejecución de dicha medida, la parte intimada, ahora recurrente en casación, “no ha probado que ha cumplido con los pagos que debían hacerse a la parte intimante, o que se ha ejecutado la condición suspensiva que afectaba la ejecución del contrato por parte de Eugenia María Peralta Cruel”, culminan los razonamientos contenidos en la sentencia objetada;

Considerando, que las comprobaciones de hecho realizadas por la Corte a-qua en el presente caso, principalmente en torno al contrato existente entre las partes en causa y a la condición suspensiva incurrida en el mismo, la cual afectaba el cumplimiento de entrega de un inmueble a cargo de la ahora recurrida, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la Corte a-qua, que la parte que reclamaba la ejecución de la entrega del inmueble envuelto en el contrato en cuestión, o sea, la ejecución de la obligación al respecto a cargo de la actual recurrida, debía aportar la prueba del cumplimiento o realización de la condición suspensiva contenida en el convenio, en cuanto al pago de las mejoras inmobiliarias y a la recepción por parte de Eugenia María Peralta Cruel, hoy recurrida, de valores provenientes del Banco Agrícola, y que, al no hacerlo así, la demanda original en ejecución contractual incoada por los actuales recurrentes, “debe ser rechazada por extemporánea, improcedente y mal fundada”, previa revocación del fallo apelado, como señala la decisión impugnada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en otro aspecto, que la parte recurrente ha depositado ahora en casación, conjuntamente con su memorial, una serie de documentos relativos a cuestiones de hecho, en particular copias de cheques y certificación emanados del Banco Agrícola de la República Dominicana, con la pretensión de que sean tomados en cuenta por esta jurisdicción casacional, pero, en razón de que dichos documentos no fueron sometidos al debate público y contradictorio, ni en primera instancia ni ante la Corte a-qua, la cual señala en el fallo atacado, específicamente, los únicos documentos que tuvo a la vista, entre los cuales no figuran los ahora aportados, resulta obvio que éstos últimos no pudieron ser sopesados por los jueces del fondo; que, por lo tanto, resulta inadmisibles la ponderación de dichos documentos por esta Corte de Casación;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una cabal exposición de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho y de la ley, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer adecuadamente su poder de control; que, por lo tanto, procede el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Emilio González Peña y compartes contra la sentencia dictada el 4 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente el pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr.

Carlos Dores Ramírez S., quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do